

nadores, I. Romero Vargas.—Guillermo de Landa y Escandon.

Por el Estado de Nuevo Leon: diputado, Emeterio de la Garza. Senadores, A. Ballesteros.—Francisco Sada.

Por el Estado de Oaxaca: diputado, Manuel Santibañez.—Antonio Salinas.—Luis Medrano.—Luis P. Figueroa.—M. Diaz Ordaz.—J. Fenochio.—Félix Romero.—Manuel Ortega Reyes.—P. A. Fenochio.—Luis S. García Luna.—Luis Pombo.—R. Pineda. Senadores, I. Pombo.—Ramon Castillo.

Por el Estado de Puebla: diputados, José María Cantú.—Guillermo Prieto.—A. Pradillo.—Antonio Daniel.—Vidal Escamilla.—Cárlos Arango.—Joaquin de la Barrera.—J. M. Vigil. Senadores, Rafael Cravioto.—Cárlos M. Aubry.

Por el Estado de Querétaro: diputados, P. Molina.—José Linares.—Luis M. Rubio. Senadores, Enrique María Rubio.—Antonio Gayon.

Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, Miguel F. Martínez.—Filomeno Mata.—Santiago Ramos.—Francisco J. Bermudez. Senador, Benigno Arriaga.

Por el Estado de Sinaloa: diputados, Justo Sierra.—José Ceballos.—Antonio Gómez.—Jacinto Castañeda. Senadores, M. G. Granados.—Felipe Arellano.

Por el Estado de Sonora: diputados, Guillermo Rivera y Rio.—Ramon Corral. Senador, J. García Morales.

Por el Estado de Tabasco: diputados, Cástulo A. Vera.—J. Francisco Maldonado. Senador, M. Romero Rubio.

Por el Estado de Tamaulipas: diputado, F. Treviño Canales. Senador, Andrés Treviño.

Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Teodoro Rivera.—Agustin Picazo y Cuevas. Senadores, A. Melgarejo.—E. Garay.

Por el Estado de Veraacruz: diputados, M. S. Herrera.—E. Ruiz.—Alejo A. Camarillo.—Vicente Mendez.—Miguel S. Arcos.—Fernando Andrade Párraga.—

Daniel Guzman. Senador, P. A. del Paso y Troncoso.

Por el Estado de Yucatan: diputados, Juan Antonio Esquivel.—Francisco Canton.—P. Castellanos Leon.—Waldemaro G. Canton.—A. del Rio. Senadores, Miguel Castellanos Sanchez.—M. Cervera.

Por el Estado de Zacatecas: diputados, A. G. Cadena.—J. M. Delgado.—Francisco Tinoco.—Manuel Ortega. Senadores, G. Raigosa.—Francisco de P. Rodriguez.

Por el Territorio de la Baja California: diputado, R. J. Gaxiola.

Guillermo Valle, diputado por el Estado de Tlaxcala, secretario.—Manuel F. Alatorre, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—Antonio Z. Balandrano, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—P. de Azcué, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—Blas Escontría, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—Francisco Cañedo, senador por el Estado de Sonora, secretario.—Federico Mendez Rivas, senador por el Estado de Chiapas, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*
—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion."

Lo comunico á vd. para sus efectos.
Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1882.—*Manuel A. Mercado,* oficial mayor.—Al C.....

NÚMERO 8619 (bis).

Junio 2 de 1882.—Decreto del Congreso.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Portas Martinez, por la apli-

cacion de un aparato que ha inventado para las máquinas de raspar henequen, y que evita el peligro de los trabajadores. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.—*Julio Zárate,* diputado presidente.—*J. Baranda,* senador presidente.—*Manuel F. Alatorre,* diputado secretario.—*F. Mendez Rivas,* senador secretario."

NÚMERO 8620.

Junio 5 de 1882.—Decreto de la Diputacion permanente.—*Convoca para la eleccion de un Senador.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.^a—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que la comision permanente del congreso de la Union, se ha servido expedir el decreto que sigue:

La comision permanente del 10.^o congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Estando vacante el cargo de primer senador suplente del Estado de Campeche, á consecuencia de haber optado el C. Moisés Rojas por el cargo de tercer magistrado supernumerario de la corte suprema de justicia; se convoca á eleccion extraordinaria de senador suplente por el mismo Estado, debiendo verificarse al mismo tiempo que las ordinarias para el 11.^o congreso de la Union.

Transitorio. Terminará su período constitucional el senador que resultare electo, el 15 de Setiembre de 1884.

Salon de sesiones de la comision permanente del congreso de la Union, en México, á 3 de Junio de 1882.—*Enrique María Rubio,* senador presidente.—*Ignacio*

T. Chavez, primer secretario.—*Francisco G. Hornedo,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 5 de 1882.—*M. A. Mercado,* oficial mayor.—Al C.....

NÚMERO 8621.

Junio 26 de 1882.—Decreto del Gobierno.
—*Tarifa de Portazgo para el año fiscal de 1882 á 1883.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sec. 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XII del art. 1.^o de la ley de 26 de Mayo del presente año, y con sujecion á las bases 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a que la misma fraccion establece, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde 1.^o de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal, el derecho de portazgo con sujecion á la siguiente

TARIFA.

1	Aceite de ajonjolí, arroba...	0 35
2	Aceite de coco y de nabo, arroba.....	0 31
3	Aceite de linaza, arroba.....	0 60
4	Aceite de manteca, arroba...	0 38
5	Aguardiente de caña, barril hasta de 9 jarras.....	2 50
6	Aguardiente de manzana, barril hasta de 9 jarras.....	2 00

7	Aguardiente mezcal, barril hasta de 9 jarras.....	3 50
8	Aguardiente de pulque, barril hasta de 9 jarras.....	2 00
9	Aguardiente de uva, barril hasta de 9 jarras.....	2 00
10	Aguardiente de cualquiera otra materia, barril hasta de 9 jarras.....	2 00
11	Aguarrás de todas clases, arroba.....	0 30
12	Ajonjolí, arroba.....	0 12
13	Alfalfa, arroba.....	0 00½
14	Algodon en rama, arroba....	0 16
15	Alpiste, arroba.....	0 18
16	Alumbre, arroba.....	0 12
17	Anís limpio ó sucio, arroba..	0 21
18	Anil de todas clases, libra...	0 02
19	Arena y cascajo de rio, cajon.	0 06
20	Arroz, arroba.....	0 12
21	Arvejon, carga de 96 cuartillos.....	0 84
22	Azúcar de todas clases, arroba.....	0 08
23	Azufre de todas clases, arroba.....	0 10
B		
24	Barriles y medios barriles vacíos, uno.....	0 12
25	Barro ó arcilla, cajon.....	0 06
26	Botellas vacías, arroba, bruto.	0 06
27	Botijas vacías, una.....	0 02
28	Brea, arroba.....	0 03
29	Bronce, arroba.....	0 60
C		
30	Cacahuete, carga de 108 cuartillos.....	0 78
31	Cacao de Soconusco, libra...	0 13
32	Cacao de Tabasco, libra.....	0 00½
33	Café blanco ó manchado, arroba.....	0 25
34	Cal, arroba.....	0 03
35	Carey de todas clases, libra..	0 75
36	Carbon de madera, arroba, bruto.....	0 01½
37	Carnes saladas, arroba.....	0 12

38	Carton de todas clases, arroba.....	0 18
39	Cascalote, arroba.....	0 09
40	Cebada en grano, carga de 108 cuartillos.....	0 36
41	Cebada verde para forrajes, arroba.....	0 00½
42	Centeno, arroba.....	0 06
43	Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva, arroba.....	0 50
44	Cera mezclada con trementina ó brea, arroba.....	0 30
45	Cera vegetal, arroba.....	0 24
46	Cerillos fosfóricos, arroba...	0 72
47	Cerveza, barril comun.....	1 23
48	Cerveza en botellas, caja de 12 botellas.....	0 17
49	Chia, carga de 96 cuartillos .	2 40
50	Chile seco de todas clases, arroba.....	0 15
51	Chile verde de todas clases, arroba.....	0 03
52	Chicle blanco, arroba.....	0 42
53	Chicle prieto ó chapopote, arroba.....	0 15
54	Chito ó barbacoa de todas clases, arroba.....	0 18
55	Cobre en bruto y pedacería, arroba.....	0 40
56	Cobre laminado, arroba.....	1 35
57	Cobre labrado viejo, libra...	0 04
58	Colleras para animales de tiro, par.....	0 09
59	Comino, arroba.....	0 20
60	Cueros y pieles:	
	A.—Badanas de colores charoladas, una.....	0 09
	B.—Badanas de todas clases, una.....	0 07
	C.—Becerrillos charolados, uno.....	0 60
	D.—Chagrins de todas clases, uno.....	0 10
	E.—Cordobanes y engrasados, uno.....	0 10
	F.—Cueros de puerco curtidos, uno.....	0 12

G.—Cueros de res frescos, arroba.....	0 18
H.—Cueros de res secos, arroba.....	0 45
I.—Suelas blancas y coloradas, una.....	0 82
J.—Timbres, uno.....	0 66
K.—Vaquetas de todas clases, una.....	0 36
L.—Vaquetas charoladas, una	0 60
M.—Zaleas de carnero sin curtir, una.....	0 04½
N.—Zaleas de chivo sin curtir, una.....	0 04
N.—Zaleas de carnero y chivo curtidas, una.....	0 09

D

61	Dulces de todas clases, comprendiendo batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, frutas en conserva ó cubiertas, pastas, uvate, azúcar cande, dátíl cubierto, plátano pasado y demás dulces secos, arroba.....	0 56
62	Dulces inferiores, comprendiendo camoté de Querétaro, dátíl é higo pasado, pepitorias, alegría, condumio de cacahuete, etc., arroba.	0 21

E

63	Estaño, arroba.....	0 65
----	---------------------	------

F

64	Fierro en bruto, arroba.....	0 16
65	Fierro labrado, arroba.....	0 20
66	Fierro viejo en aros y pedacería, arroba.....	0 03
67	Frijol de todas clases, carga de 96 cuartillos.....	0 70

G

68	Ganados:	
	A.—Caballos brutos, uno...	1 25
	B.—Yeguas brutas con cria ó sin ella, una.....	1 00
	C.—Mulas brutas, una.....	1 50
	D.—Carneros y ovejas, una..	0 36

E.—Corderos de leche, uno..	0 09	
F.—Chivos y cabras, uno...	0 24	
G.—Cabritos en pié ó en canal, uno.....	0 12	
H.—Cerdos de todas clases, uno.....	2 25	
I.—Ganado vacuno de todas edades, uno.....	2 00	
69	Garbanzo y garbanza, carga de 96 cuartillos.....	0 96
70	Goma de todas clases, arroba.	0 50
71	Grana, media grana, granilla ó polvillo de Oaxaca, libra.	0 00½
72	Greta, arroba.....	0 15
73	Guantes de piel, par.....	0 06

H

74	Haba, carga de 108 cuartillos.....	0 60
75	Harina de trigo, flor, arroba.	0 15
76	Harina de trigo en greña, arroba.....	0 15
77	Harina de trigo en granillos, arroba.....	0 12
78	Harina de trigo en semita y salvado, arroba.....	0 05
79	Henequen, arroba.....	0 12
80	Hilaza de algodón, arroba...	0 12
81	Hule en pasta ó líquido, arroba.....	0 48

J

82	Jabon corriente, arroba.....	0 25
83	Jabon fino y de colores, arroba.....	0 36
84	Jamon, arroba.....	0 40
85	Jarcia de ixtle, lechuguilla y malva, mantas, sobrejalmas, arpilleras, atarrias, costales, sacas, talegas, aparejos y gamarras, hilos, cordeles, sogas, lazos, reatas corrientes y demás artículos de las mismas materias, arroba...	0 15
86	Ladrillos:	
	A.—Ladrillo comun de todas	

clases y procedencias, el ciento. 0 10

B.—Ladrillo comun crudo, el ciento. 0 07

C.—Ladrillo comun de tabique, el ciento. 0 15

D.—Ladrillo de tabique crudo, el ciento. 0 09

E.—Soleras de una cuarta de vara, el ciento. 0 18

F.—Soleras de una tercia de vara, el ciento. 0 28

G.—Soleras de media vara, el ciento. 1 30

H.—Soleras de una vara ó más, el ciento. 9 00

I.—Arquillo de todas clases, el ciento. 0 28

J.—Mochetas, el ciento. 0 28

K.—Tejas planas y de canal, el ciento. 0 30

87 Lana en greña, sucia, arroba. 0 11

88 Lana en greña, limpia, arroba. 0 22

89 Lana hilada, blanca ó de colores, arroba. 0 60

90 Lardos de tocino ó pudricion, arroba. 0 24

91 Leche de cabra ó de vaca, jarra. 0 06

92 Lenteja, carga de 96 cuartillos. 0 72

93 Leña, arroba. 0 01½

94 Licores de todas clases, barril comun. 4 96

95 Licores de todas clases en botellas, caja de 12 betellas. . . 1 32

96 Linaza, arroba. 0 12

M

97 Maderas de acebo, asumate, bálsamo, camote, caoba, chabacano, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano, gateado, granadillo, guaje, guayacan, jarilla, linaloé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro,

romerillo, rosa, rosalillo, tapincerán, tepeguaje, zongolica, etc., arroba. 0 13

98 Maderas de oyamel, ocote y pino:

A.—Cuadrados de nueve varas, uno. 2 40

B.—Cuadrados de ocho varas, uno. 2 16

C.—Cuadrados de siete varas, uno. 1 44

D.—Cuadrados de seis varas, uno. 1 20

E.—Cuadrados de cinco varas, uno. 1 08

F.—Planchas de diez y seis varas, una. 4 80

G.—Planchas de catorce varas, una. 4 20

H.—Planchas de trece varas, una. 3 36

I.—Planchas de doce varas, una. 2 41

J.—Planchas de diez varas, una. 1 56

K.—Umbrales de nueve varas, uno. 0 72

L.—Umbrales de ocho varas, uno. 0 64

M.—Umbrales de siete varas, uno. 0 52

N.—Umbrales de seis varas, uno. 0 42

N.—Umbrales de cinco varas, uno. 0 36

O.—Vigas de diez varas, una. 0 84

P.—Vigas de nueve varas, una. 0 25

Q.—Vigas de ocho varas, una. 0 18

R.—Vigas de siete varas, una. 0 13

S.—Vigas de seis varas, una. 0 09

T.—Vigas de cinco varas, una. 0 08

U.—Viguetas, durmientes, columnas, cuartones, rodetes, tablones ó girones, planchuelas, morillos, tablas, trancas, soleras, latas, tajamanil ó toda pie-

za pequeña no especificada aquí, arroba. 0 04

99 Madera ó palo fofó, arroba. . 0 01½

100 Maderas de cedro blanco, colorado, fresno, Perú y ayacahuite. Toda pieza ó carga de estas maderas pagarán un 50 por ciento más que las de oyamel, ocote y pino; y éstas últimas labradas, un 25 por ciento más que las mismas sin labrar.

101 Maderas de encino, capulin, huamuchil, mezquite y mora, arroba. 0 08

102 Maíz, carga de 96 cuartillos. . 0 18

103 Manteca de cerdo ó de vaca, arroba. 0 40

104 Mantequilla, libra. 0 03

105 Mascabado, arroba. 0 04

106 Medias y calcetines de algodón ó lana, par. 0 01½

107 Miel prieta, arroba. 0 12

N

108 Naipes, paquetes de doce barajas. 0 25

109 Nieve, arroba. 0 06

110 Nueces encarelladas, arroba. 0 24

111 Nueces grandes, arroba. . . . 0 12

P

112 Pábilo, arroba. 0 21

113 Paja, arroba. 0 02

114 Palo de tinte, Brasil ó Campeche, arroba. 0 09

115 Panocha, panela ó piloncillo, arroba. 0 10

116 Papa, arroba. 0 12

117 Papel de todas clases, arroba bruto. 0 03

118 Pasta de ajonjolí, de nabo y de linaza, arroba. 0 04

119 Pasta de manteca, arroba. . . 0 30

120 Pepita de calabaza y de melon, arroba. 0 12

121 Pescados y mariscos frescos ó escabechados que no estén exceptuados, arroba. 0 72

122 Pescados y mariscos secos y sus huevas que no estén exceptuados, arroba. 0 30

123 Petates de palma y sacós de esta materia, arroba. 0 10

124 Piedras de construccion. Cantería:

A.—Atravesados, uno. 0 02½

B.—Piedras hasta de veintisiete pulgadas, una. 0 06

C.—Piedras de más de veintisiete pulgadas, palmo cúbico. 0 02

D.—Pisiete, uno. 0 03½

125 Piedras de construccion. Chiluca:

A.—Atravesados de veinticuatro pulgadas de largo, doce de ancho y nueve de grueso, uno. 0 09

B.—Escalones hasta de una vara de largo, media de ancho y seis pulgadas de grueso, uno. 0 19

C.—Escalones de más de una vara, palmo cúbico, uno. 0 03

D.—Piedras hasta de veintisiete pulgadas de largo, diez y ocho de ancho y doce de grueso, una. 0 19

E.—Piedras de más de veintisiete pulgadas, palmo cúbico, una. 0 03

F.—Pisietes, uno. 0 04

126 Piedras de construccion. Re-cintos:

A.—Cuadrado corriente, vara cuadrada. 0 15

B.—Cuadrado relabrado, vara cuadrada. 0 18

C.—Esquinas, vara lineal. . . . 0 10

D.—Guarniciones de banquetta, vara lineal. 0 06

E.—Tapas de más de vara, una. 0 12

F.—Tapas y tapillas hasta de una vara, una. 0 07

G.—Sardineles, vara lineal. . . 0 12

H.—Sócalos para pilastras, vara lineal 0 24

I.—Piedras diversas de las designadas, vara lineal . . 0 24

127 Piedras de construcción. Losas:

A.—Losas de una vara en cuadro, una 0 18

B.—Losas de una vara de largo por media de ancho, una 0 03

C.—Losas de siete octavas de largo por catorce pulgadas de ancho, una 0 02½

D.—Losas de tres cuartos de vara de largo por catorce pulgadas de ancho, una . 0 01½

E.—Losas de media vara de largo, una 0 01

F.—Losas diversas de las designadas, pié cuadrado . . 0 02

128 Piedras de construcción. Mampostería:

A.—Piedra dura, braza 0 90

B.—Tezontle, arroba 0 01

C.—Tezontle barranqueño, braza 0 96

D.—Tezontle ligero, braza . . 1 08

E.—Ripio de tezontle, arroba. 0 00½

F.—Tepetate de dos tercios de vara, uno 0 01

G.—Tepetate de media vara, uno 0 00½

129 Pita floja de Oaxaca ó de Aca-yúcan, arroba 0 20

130 Plata pasta, marco 0 01

131 Plomo, arroba 0 12

132 Plomo labrado en munición, arroba 0 18

133 Pulque tlachique, peso neto, arroba 0 07

134 Pulque fino en barril, inclusive el peso del barril, arroba 0 08

135 Pulque fino en corambre, inclusive el peso del corambre, arroba 0 09

136 Pulque fino en barril, inclusi-

ve el peso del envase, carro y acémilas, computándose en razón de las acémilas el peso de una arroba por cada cien kilogramos. arroba 0 05½

137 Pulque fino en corambre, inclusive el peso del envase, carro y acémilas, computándose en razón de las acémilas el peso de una arroba por cada cien kilogramos, arroba 0 06½

NOTA.—Las cuotas números 136 y 137 regirán solamente hasta que se arregle el modo de pesar el pulque en las plataformas del ferrocarril en que sea introducido y sin trasborde.

Q

138 Quesito fresco, arroba 0 25

139 Queso fresco, frescal y añejo de todas clases, arroba 0 40

R

140 Raíz de Jalapa, arroba 0 36

141 Reatas para lazar, una 0 04

S

142 Salcatártica beneficiada, arroba 0 21

143 Sal catártica sin beneficiar, arroba 0 09

144 Sal de Colima, de la costa, de la mar y de San Luis, arroba 0 09

145 Sal purificada de los alrededores de esta capital, arroba. 0 03

146 Sal tierra, arroba 0 01

147 Sebo blanco, colado y mediano, arroba 0 15

148 Sebo en greña, arroba 0 22

149 Sebo lamparilla, arroba 0 12

150 Semilla de alfalfa, arroba . . . 0 96

151 Semilla de higuera, carga de 96 cuartillos 0 60

152 Semilla de nabo, carga de 96 cuartillos 0 96

153 Semilla de coachipile (bálsamo), arroba 0 12

154 Sinchos de todas clases, uno. 0 03

155 Sombreros de palma finos, uno 0 06

156 Sosa cristalizada corriente, arroba 0 02

157 Sosa cristalizada y purificada, arroba 0 12

T

158 Tabaco en rama de todas clases, arroba 0 22

159 Tabaco cernido, arroba 0 80

160 Tabaco de granza ó palos, arroba 0 09

161 Tabaco labrado en cigarros, arroba 0 70

162 Tabacolabrado en puros, arroba 1 80

163 Tamarindo, arroba 0 24

164 Tejidos de algodón, bulto de 6 arrobas, bruto 1 00

165 Tejidos de lana, bulto de seis arrobas, bruto 1 00

166 Tejidos de seda, rebozos, uno. 0 50

167 Tejidos de seda no especificados y los mezclados con esta materia, 5 por ciento sobre su valor.

168 Tequesquite purificado, arroba 0 18

169 Tequesquite sucio, carga de 108 cuartillos 0 06

170 Trigo que no vaya á los molinos, arroba 0 10

V

171 Vidrio hueco, arroba, bruto . . 0 06

172 Vidrio plano, arroba, bruto . . 0 07

173 Vidrio peya (residuo), arroba, bruto 0 01

174 Vinos medicinales, botella . . . 0 04

175 Vinos blancos de todas clases y frutos, barril hasta de 9 jarras 2 78

176 Vinos tintos de todas clases y

frutos, barril hasta de 9 jarras 2 39

177 Vinos blancos de todas clases y frutos, en botellas, caja de 12 botellas 0 48

178 Vinos tintos de todas clases y frutos, en botellas, caja de 12 botellas 0 26

Y

179 Yeso calcinado, arroba 0 06

180 Yeso en piedra, arroba 0 04

Z

181 Zacate de maíz verde ó seco, arroba 0 00½

182 Zarpaparrilla, arroba 0 18

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la administración principal de rentas.

3. Quedan suprimidos desde 1º de Julio próximo, la escala con depósito y el tránsito libre de pago por la ciudad de México. En consecuencia, desde la fecha expresada, todas las mercancías nacionales que lleguen á las garitas de esta capital, pagarán al entrar en la ciudad el derecho de portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

4. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta exención los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

También quedan exentos de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

 Aceite de abeto.

 Aceite de almendras.

 Aceite de desperdicios de las fábricas de estearina.

 Aceite de higuera ó ricino.

 Aceite de olivo y su imitación.

Aceite rosado y los demás no especificados.
 Aceituna fresca.
 Aceituna seca.
 Aceituna en salmuera ó aderezada.
 Achiote.
 Achiotillo.
 Adobe crudo.
 Adobe recocado.
 Agua de azahar.
 Albayalde.
 Alegría, semilla.
 Alholva, semilla.
 Almagre.
 Almendra amarga.
 Alquitrán.
 Antimonio.
 Aparejos de cuero.
 Arenilla para alfareros.
 Arenilla ó marmaja.
 Arpilleras y atarrias de cuero.
 Asnos y burras.
 Aventadores ó sopladores.
 Aves de todas clases.
 Ayates.
 Azafrancillo.
 Azogue.
 Azulejos.
 Barniz.
 Bateas de todas clases.
 Betun de petróleo.
 Bicarbonato de sosa.
 Borra sucia de lana.
 Buche ó cola de pescado.
 Cabestros, jáquimas, riendas de cerda, etc.
 Canastas de panadero.
 Canoas de más de diez varas.
 Canoas hasta de diez varas.
 Cañutillo de Campeche, color azul.
 Caña fístula.
 Caparrosa de todas clases.
 Carbon de piedra.
 Carnes secas y saladas.
 Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante.
 Cendrada y demás ligas que resultan de la fundición de metales.

Cedazos.
 Cera en cabos.
 Cera de Campeche.
 Cerda.
 Cerote.
 Ciruela seca ó pasada.
 Cobre labrado nuevo.
 Cocos ó sudaderos.
 Cochinos de leche.
 Cohetes.
 Cola corriente de pegar.
 Conejos y liebres.
 Copal blanco.
 Copalchi.
 Corambres.
 Coyundas de cuero.
 Cuartas y demás efectos de peal.
 Cuerdas de guitarra.
 Cueros curtidos de res al pelo.
 Cucharas y molinillos.
 Cuerno.
 Chalupas de todas clases y tamaños.
 Chile en vinagre.
 Chocolate.
 Chorizos y chorizones.
 Destiladeras de piedra.
 Elote ó maíz tierno.
 Encurtidos on vinagre, aceite, aguardiente ó salmuera.
 Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.
 Esencia de linaloe ó naranja.
 Especies no cuotizadas.
 Estearina del país, en marqueta ó labrada.
 Extracto de toloache y otros.
 Estribos de solo madera de todas clases.
 Escaleras de mano.
 Escobas de todas clases.
 Escobetas de todas clases.
 Flores naturales.
 Flores artificiales.
 Flores medicinales secas.
 Frutas.
 Frutilla para rosarios.
 Fustes de madera de todas clases.
 Gamuzas de carnero.

Gamuzas de chivo.
 Gamuzas de venado.
 Guantes de hilo ordinarios.
 Guitarras y violines ordinarios.
 Harina de cebada.
 Harina de linaza.
 Harina de maíz.
 Harina de sagú.
 Heno seco.
 Hilas.
 Hormas para zapatos.
 Huevos.
 Humo de ocote.
 Instrumentos de agricultura.
 Ixtle y lechuguilla en greña.
 Jaldre.
 Jenjibre.
 Jícaras en blanco ó pintadas.
 Juguetes de todas clases.
 Libros impresos con pasta ó sin ella.
 Lino y cáñamo.
 Liquidámbar.
 Longaniza.
 Loza fina.
 Loza corriente de Tonalá, Puebla Talavera y otras fábricas.
 Manganese en piedra ó molida.
 Manos para metates.
 Maquinaria de todas clases cuyo despacho se hará en la aduana.
 Metates de piedra.
 Miel vírgen y de maguey.
 Mirra é incienso.
 Modelos, patrones y demás útiles para las artes.
 Mostaza.
 Muebles de madera ordinaria.
 Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural.
 Muitle.
 Ocre.
 Ocrillo.
 Orégano cimarron.
 Orégano fino.
 Otates tlaxistles.
 Palma.
 Pan.
 Pasta de harina para sopa.

Pedernal de todas clases.
 Peales corrientes.
 Peales de Orizaba.
 Peines de cuerno y de madera.
 Pescado blanco y bobo.
 Pescado charal.
 Petates de tule.
 Piedras de amolar.
 Piedra ó polvo mineral de todas clases.
 Pieles de tigre, sin curtir.
 Pieles de venado, sin curtir.
 Pieles de otros animales chicos, sin curtir.
 Pieles de otros animales grandes, sin curtir.
 Pimiento de Tabasco.
 Piñon.
 Pólvora de todas clases.
 Queso de higo y de tuna.
 Raíz de zacaton.
 Romero seco.
 Rosarios de todas clases.
 Sacatlaxcale.
 Salatron.
 Salitre de todas clases.
 Seda en greña.
 Seda torcida.
 Semilla de cebolla.
 Semilla de culantro.
 Sombra parda.
 Sombreros de palma entrefinos.
 Sombreros de jipi.
 Sombreros fieltros.
 Sombreros corrientes de palma.
 Sosa calcinada.
 Té.
 Tierra roja.
 Tierra y piedra refractaria.
 Tiza.
 Tompeates.
 Trementina.
 Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricación de papel.
 Tubos para cañerías de todas clases, materias y dimensiones.
 Untura para carros.
 Vainilla buena.

Vainilla cimarrona.
 Valeriana fresca.
 Valeriana seca.
 Velas de sebo y de pasta.
 Venados.
 Verduras de todas clases.
 Vinagre.
 Yerba de toda especie.
 Yesca.
 Zaleas morriñas.
 Zapatos de todas clases.

Derecho municipal.

5. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del erario federal.

Pesos y medidas.

6. I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

A.—Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.

B.—La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto, ó sean ocho varas cúbicas.

C.—El pié cuadrado tiene doce pulgadas por lado.

D.—El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

E.—El cajon tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

Tránsito de mercancías en el Distrito federal.

7. I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de México y pertenecientes al Distrito federal,

durará solamente el tiempo que sea necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio dia, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de ese término, deberá darse aviso á la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños ó conductores de las mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio dia ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo ó del empleado que haga sus veces. La contravencion de este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

8. I. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo distrito, sin que se exija más pago que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el "Cumplido" correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

III. Los productos de las fábricas establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el 28 por ciento municipal; pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfaccion del administrador principal de rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

9. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

10. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley, las impondrá la administracion principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los artículos 91 y 95 del arancel de 8 de Noviembre de 1880, dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la fraccion III del mencionado art. 91 del arancel, remitiéndola á dicha secretaría para su revision.

11. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

12. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos se hará con arreglo á la suprema orden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente á la secretaría de hacienda, la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para su calificacion y aprobacion definitivas.

Disposiciones generales.

13. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital, ó en otro punto del Distrito federal, para su introduccion al consumo sin guía ni otro documento aduanal que los cubra,

se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor, y previo reconocimiento por los empleados que correspondan. Esa manifestacion servirá para comprobar la partida respectiva de ingreso.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

14. La administracion principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

15. I. Las mercancías que al espirar el presente año fiscal, se encuentren depositadas en los almacenes de la administracion principal de rentas del Distrito federal, podrán continuar gozando del derecho de depósito por el tiempo que les correspondan, segun la ley de 24 de Junio de 1881.

II. Quedan en consecuencia los dueños ó consignatarios de dichas mercancías en libertad para escalarlas ó adeudarlas conforme á las prescripciones y tarifa de la expresada ley de 24 de Junio de 1881; mas si prefieren adeudarlas desde luego, en todo ó en parte, pagando las cuotas que establece la tarifa de la presente, podrán hacerlo, siempre que dentro de los primeros quince dias del mes de Julio próximo manifiesten por escrito á la administracion principal de rentas, que hacen uso de esta franquicia, designando en tal caso con toda claridad las mercancías que en ella deban quedar comprendidas.

III. Se liquidarán asimismo conforme á la tarifa de esta ley los derechos que correspondan á las mercancías que existan en los almacenes de la administracion principal de rentas al espirar el presente

año fiscal, y cuyo plazo de depósito venza dentro de los primeros quince días del próximo mes de Julio, sin que para ello sea necesario que los dueños ó consignatarios respectivos hagan la manifestacion por escrito de que habla la fraccion anterior.

IV. Las prevenciones de este artículo no libertan á las mercancías, actualmente en depósito, del pago del almacenaje que les corresponda hasta el día de su despacho.

16. El cobro de derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprension de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la administracion principal de rentas del Distrito federal, por medio de iguales concertadas por los receptores con los introductores, en los términos que, con la aprobacion de la secretaría de hacienda establezca la expresada administracion principal de rentas y que oportunamente circulará á dichas receptorías para conocimiento del comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8622.

Junio 26 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana de Soconusco.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Manuel Gonzalez, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Soconusco, serán desde el 1.^o de Agosto próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2,000
Un contador.....	1,500
Un oficial, vista.....	1,200
Un escribiente, alcaide.....	1,000
Un escribiente.....	600
Un comandante de celadores....	1,200
Un cabo de celadores.....	1,000
Diez y ocho celadores, á \$800...	14,400
Un mozo de oficios.....	150
Un portero.....	360
Ocho bogas, á \$300.....	2,400
Ocho playeros, á \$150.....	1,200

Total.....\$ 27,010

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8623.

Junio 26 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana de Zapaluta.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Zapaluta, serán desde 1.^o de Agosto próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2,000
Un contador, vista.....	1,200
Un escribiente, alcaide.....	800
Un escribiente.....	600
Un mozo de oficios.....	150
Un comandante de celadores....	1,200
Un cabo de idem.....	1,000
Veinte celadores, á \$800.....	16,000

Total.....\$ 22,950

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8624.

Junio 26 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana de Tonalá.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Tonalá, serán desde 1.^o de Agosto próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 1,500
Un contador, vista.....	1,000
Un escribiente, alcaide.....	800
Un mozo de oficios.....	150
Un comandante de celadores....	1,000
Diez celadores, á \$800.....	8,000
Un patron.....	300
Ocho bogas, á \$250.....	2,000
Ocho playeros, á \$120.....	960

Total.....\$ 15,710

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8625.

Junio 26 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana de Salina Cruz.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me

concede el art. 1.º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Salina Cruz, serán desde 1.º de Agosto próximo, los siguientes:

Un administrador.....	1,500
Un oficial primero, contador....	1,000
Un idem segundo, vista.....	800
Un escribiente, alcaide.....	720
Un escribiente.....	600
Un portero, contador de moneda.	300
Un mozo de oficios.....	150
Un comandante de celadores....	1,000
Un cabo de idem.....	900
Diez celadores, á \$800.....	8,000
Un patron.....	340
Cuatro bogas, á \$250.....	1,000
Total.....	16,310

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8626.

Junio 26 de 1882.—*Decreto del Gobierno.*—*Adiciona la planta de varias aduanas fronterizas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.º adicional de la ley de presupuesto de ingresos, de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se adiciona la planta de la aduana fronteriza de Paso del Norte con los siguientes empleos:

Un oficial segundo con sueldo anual de.....	\$ 1,200
Un alcaide con idem idem.....	1,000
Un escribiente con idem idem...	600
Total.....	\$ 2,800

2. Se adiciona la planta de la aduana fronteriza de Monterey Laredo, con los siguientes empleos:

Un oficial segundo con sueldo anual de.....	\$ 1,200
Un alcaide con idem idem.....	1,000
Un escribiente con idem idem...	600
Total.....	\$ 2,800

3. Se aumentan los sueldos que disfrutaban los empleados de la aduana marítima de Manzanillo, que á continuacion se expresan, de la manera siguiente:

Tres escribientes, á \$700.....	\$ 2,100
Un portero contador de moneda.	600
Un vigía.....	400
Un mozo de oficios.....	300
Dos patrones, á \$400.....	800
Ocho bogas, á \$300.....	2,400
Total.....	\$ 6,600

4. Se adiciona la planta de las aduanas de Mier, Camargo, Guerrero, Altata y Presidio del Norte, cada una con un mozo de oficios con sueldo anual de \$240.

5. Se adiciona la planta de la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, con los empleos siguientes:

Tres bogas, á \$300 anuales.....	900
----------------------------------	-----

Un mozo de oficios con sueldo anual de.....	360
Total.....	\$ 1,260

6. Se aumenta á \$900 el sueldo que disfrutaban los celadores de planta de la aduana marítima de Guaymas.

7. Las adiciones de plantas de las aduanas y aumentos de sueldo decretados por los siete artículos anteriores, comenzarán á surtir sus efectos en 1.º de Agosto próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8627.

Junio 26 de 1882.—*Decreto del Gobierno.*—*Planta y sueldos de la Administracion principal de Rentas del Distrito.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo en el art. 1.º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 16 del entrante Julio, la planta de empleados y sueldos de la administracion principal de rentas del Distrito federal y de sus receptorías, será la siguiente:

Un administrador principal ..	4,000
Un oficial primero, jefe de la seccion de correspondencia .	1,500
Un oficial segundo.....	1,000
Dos escribientes, á \$600	1,200
Total.....	7,700

Contaduría.

Un contador.....	3,500
Un tenedor de libros.....	1,500
Un oficial de idem.....	1,000
Dos escribientes, á \$600	1,200
Un jefe de revision, encargado de la estadística.....	2,000
Un escribiente.....	600
Un jefe de liquidacion de efectos nacionales y extranjeros.	1,200
Un escribiente.....	600
Un jefe de la seccion de guías.	1,200
Un oficial de la misma	1,000
Un jefe de confronta.....	2,000
Un oficial de confronta.....	1,000
Cuatro meritorios, á \$300....	1,200
Un jefe, encargado de la revision de los documentos de cargo.....	1,200
Cuatro escribientes, á \$600....	2,400
Un archivero	800
Total.....	22,400

Tesorería.

Un tesorero.....	3,000
Un contador de moneda, responsable de falso y falso...	1,200
Un escribiente.....	600
Total.....	4,800

Departamento de vistas.

Dos vistas, á \$3,000.....	6,000
Tres ayudantes de idem, á \$2,000	6,000

Almacenes y alcaidías.

Un primer guarda-almacenes.	1,500
Un escribiente para idem....	600
Un mozo para idem.....	180
Un segundo-guarda almacenes para San Pedro y San Pablo.	1,000
Un mozo para idem.....	180